



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIO DE POSGRADO

TESINA

ESTUDIO DE CASO: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”

QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

PRESENTA:
JUAN RAMÍREZ SALCEDO

ASESORA
DOCTORA EN DERECHO VERÓNICA SILSA RANGEL VARGAS

MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO, MARZO DEL AÑO 2017

***“A mí esposa e hija, por su
paciencia en mi ausencia, y su
incondicional apoyo”***

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y particularmente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y su División de Estudios de Posgrado, por ser mi querida aula mater.

A todos y cada uno de los Maestros, que noblemente me han compartido sus conocimientos para especializarme en el campo del Derecho.

A mi Maestra Verónica Silsa Rangel Vargas, por sus consejos e invaluable apoyo en la dirección de éste trabajo.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. CASO PRÁCTICO: LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO	9
1.1. DESCRIPCIÓN DEL CASO.....	9
1.2. ANTECEDENTES DEL CASO.....	13
1.3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO 2. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO: SUS CONCEPTOS Y TEORÍAS.....	17
2.1. CONCEPTOS Y TEORÍAS.....	18
2.1.1. LA TEORÍA DE LAS ACCIONES	18
2.1.1.1. LA ACCIÓN PROCESAL	21
2.1.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.....	23
2.1.1.3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN	24
2.1.2. COSA JUZGADA	25
2.1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	28
2.1.2.2. LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL	28
2.1.2.3. ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA	29
2.1.2.4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA	30
2.1.2.5. SENTENCIA EJECUTORIA	32
2.1.3. TEORÍA DE LAS NULIDADES PROCESALES	32
2.1.3.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN	33
2.1.3.2. PRINCIPIOS O PRESUPUESTOS.....	34
2.1.4. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.....	35
2.1.4.1. CONCEPTO O DEFINICIÓN.....	36
2.1.4.2. TIPOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	36
2.1.4.3. IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA	37
2.2. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO	37
CAPITULO 3. ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO: LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.....	41
3.1. PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA	42
3.2. POSTURA DE LA DEFENSA.....	46
3.3. CRÍTICAS A LA SENTENCIA	49
CONCLUSIONES.....	53
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	56

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar de manera crítica y fundada un caso derivado del ejercicio de la acción de nulidad de cosa juzgada, que nace como resultado de la violación al principio legal elemental del debido proceso y, guarda como propósito, que un tercero ajeno que se ve perjudicado por la resolución de un juicio fraudulento, pueda revertir o contrarrestar sus efectos; si bien es cierto, la legislación estatal no regula de manera nominal esa acción, los altos tribunales del país en vía de jurisprudencia, interpretaron la ley y conforme a los principios generales del derecho y la doctrina, reconocieron la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido, determinando que está operando cuando el juicio impugnado se tramitó con falta de verdad, por simulación en que incurra quien lo promueva, o, por colusión de las partes.

Palabras claves: Acción, cosa juzgada, nulidad, debido proceso y juicio fraudulento.

ABSTRACT

The present work aims to analyze critically and founded a case arising from the exercise of the action for annulment of nullity *judicata*, which is the result of the violation of elementary legal principle of due process and saves purpose, that a third party that is harmed by the resolution of a fraudulent judgment, can reverse or counter its effects; while it is true, state law does not regulate nominally that action, the high courts of the country in the process of jurisprudence, interpreted the law and in accordance with the general principles of law and doctrine, recognized the existence of the action for annulment of trial concluded, determining that this operated when the contested judgment was transacted with untruth, by simulation incurred who promote it, or collusion of the parties.

Keywords: Action, *res judicata*, nullity, due process and fraudulent judgment.

INTRODUCCIÓN

El derecho, es un instrumento que el hombre ha creado, con el objeto de procurar las condiciones necesarias para lograr la estabilidad social, de tal suerte que, el derecho muta constantemente, buscando adecuarse a los cambios que la realidad presenta; sus instituciones, categorías, principios y conceptos, no pueden ser absolutos, ni definitivos.

En otras palabras, el derecho es un producto social que se crea o modifica, para solucionar los problemas reales y actuales que aquejan al ser humano; es lo que lo hace una obra de trascendencia social.

Un fiel testigo de los cambios que implican esas necesidades, es la institución de la cosa juzgada, que en algún tiempo fue considerada como la verdad absoluta, pero ante la circunstancia, de que en diversas ocasiones los juicios que concebían su autoridad contenían vicios que resquebrajaban el principio legal elemental del debido proceso, se entendió que tales casos no debían ampararse bajo dicha categoría.

Esto, tomando en cuenta que una resolución dictada en un juicio en el que no se observaran los lineamientos legales obligatorios, conducía a los justiciables a un terreno de ilegalidad e injusticia.

Éste argumento, configura la excepción que permite la impugnación de la cosa juzgada, y da vida a la acción de nulidad de juicio concluido, motivo del presente estudio.

Nuestra tesina se estructura en tres capítulos, en el primero, encontraremos la delimitación del tema y el planteamiento del problema, ya que se describe el caso práctico que se analizará, los antecedentes que motivan el ejercicio de su acción, y por supuesto, las líneas de investigación que se siguen para brindar

respuesta a las interrogantes que se derivan del mismo. En ésta primera parte, se relata el caso de manera objetiva, es decir, sin alterar los hechos y aspectos procesales que se desarrollaron dentro del proceso, aunque naturalmente nos vimos obligados a reservar los datos de identificación del proceso y de las partes, para salvaguardar el derecho a la protección de datos personales.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico aplicable al caso, considerando tres teorías fundamentales: la acción, la nulidad procesal, la impugnación, y, el tema que por la misma denominación de la acción estudiada reviste gran trascendencia: la cosa juzgada.

En el tercer y último capítulo, se analizan todas las aristas del caso particular planteado, verificando los errores y aciertos que se cometieron al entablar la demanda, oponer defensas y dictar sentencia; en la inteligencia de que dicho análisis, se realizó bajo una percepción subjetiva.

Durante el curso de la investigación y desarrollo de la presente tesina, se procuró seguir los lineamientos metodológicos que requiere un trabajo académico serio, tomando como base los lineamientos y criterios del proceso editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que estamos convencidos de haber realizado un trabajo que cumple con las exigencias obligadas.

Y, aunque confesamos que por la naturaleza del formato se abordan temas estudiados en antologías interminables, de manera muy escueta; lo que buscamos, es dejar a escrutinio del lector las deducciones y opiniones generadas, con la firme intención de que las críticas nos ayuden a fortalecer los resultados.

CAPÍTULO 1

CASO PRÁCTICO:

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

SUMARIO:

1.1. Descripción del caso. 1.2. Antecedentes del caso. 1.3. Líneas de investigación.

Éste capítulo tiene por objeto describir el caso que motivó la investigación y análisis del presente trabajo, de la manera más clara y objetiva posible, reservando cualquier juicio de valor para el último capítulo.

De igual manera, se abordaran los antecedentes que motivan el ejercicio de la acción de nulidad de cosa juzgada, y por supuesto, se delinearán las líneas de investigación que se seguirán en la investigación, para dar respuesta a las interrogantes que el caso representa.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL CASO

En el caso que se analiza, la parte actora en uso de su propio derecho compareció a demandar en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, al albacea definitivo de una sucesión intestamentaria, heredera adjudicataria y

representante legal de un menor heredero¹ y, al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán.

En tal demanda se reclamaba la declaración de nulidad absoluta e inexistencia del acto jurídico, consistente en las actuaciones practicadas en el juicio sucesorio intestamentario, y, la cancelación de la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano, se realizó en favor de la codemandada y su menor hijo, como resultado de ese juicio.

La parte actora apoyo sus pretensiones en el argumento de que el juicio impugnado se promovió con posterioridad a otro de la misma especie en que ésta fue declarada heredera y, que en su denuncia, la ahora demandada no expresó los nombres y domicilios de los demás coherederos, a pesar de que los conocía.

Dicha demanda se admitió en trámite, en la misma forma y términos que fue propuesta, y se ordenó al Actuario del Tribunal que se constituyera en el domicilio de los demandados y los emplazará a juicio, informándoles que tenían nueve días para comparecer al Juzgado de los autos a contestar la demanda entablada en su contra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo, se tendrían como ciertos los hechos enumerados en la demanda, salvo prueba en contrario.

Al contestar la demanda, el albacea definitivo de la sucesión intestamentaria, heredera adjudicataria y representante legal del menor heredero, señaló que las prestaciones alegadas por su contraparte resultaban improcedentes, en virtud de que aún y cuando tramitó el juicio sucesorio intestamentario con posterioridad al radicado por la parte actora, ello resultaba insuficiente para anular un juicio ya concluido, y que aunque cierto, tampoco resultaba suficiente el hecho de que no hubiese expresado los nombres y

¹ En aras de evitar confusiones en la lectura del presente trabajo, ésta demandada será denominada de manera indistinta como demandada principal.

domicilios de los demás coherederos, ya que en todo caso, la sanción que la ley impone para tal omisión, es el sobreseimiento del juicio cuestionado, pero aplicable sólo cuando el mismo no ha concluido, y que por tal motivo, esa hipótesis no le aplicaba.

Y, que en todo caso, la acción ejercitada no era correcta, ya que si la parte actora se consideraba con derecho a la herencia debía recurrir a la acción de petición de herencia para que se le reconocieran sus derechos.

Por su parte, el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, contestó que las prestaciones reclamadas por la actora resultaban improcedentes, puesto que la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano se realizó atendiendo a un mandamiento de autoridad judicial, y que en todo caso, el procedimiento de transmisión debía ser impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Posteriormente, se abrió el juicio a prueba por un término de veinticinco días, dentro del cual las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas que estimaron adecuadas para defender sus intereses, entre las que destacan las siguientes:

A). Documental pública, consistente en las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario tramitado por la parte actora, en el que se le declara heredera de los bienes que conforman la masa hereditaria del mismo juicio objetado.

B). Documental pública, consistente en las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario tramitado por la demandada principal, en el que se le

declara heredera de los bienes que conforman la misma masa hereditaria citada en la prueba anterior.

C). Documental pública, consistente en la copia certificada de la autorización que realizó el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, sobre la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano, en favor de la demandada principal, como consecuencia del juicio impugnado.

D). Confesional judicial a cargo de la demandada principal del juicio estudiado.

Concluida esa etapa procesal, se pusieron los autos a la vista de las partes para que en el término de tres días formularan sus respectivos alegatos, y pasado ese término, se pusieron los autos a la vista del juez para que dictara sentencia definitiva.

Finalmente, el órgano jurisdiccional emitió sentencia declarando la improcedencia de la acción, en virtud de que aun y cuando el juicio sucesorio impugnado se tramitó con posterioridad al que tramitó la actora, esa circunstancia no daba motivo para declarar la nulidad pretendida, porque en términos del artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, la sanción que la ley prevé para tal caso, es el sobreseimiento del juicio que se promueva después de haberse radicado otro de la misma especie y que se refiera al mismo autor de la herencia, pero esto sólo procede antes de que se dicte sentencia en la cuarta sección denominada de liquidación y partición.

Además dijo, que si bien era verdad que la promovente del juicio sucesorio intestamentario refutado no había mencionado a la actora como presunta heredera en su denuncia sucesoria, ello a la luz del artículo 1067 del Código Adjetivo de la

materia, sólo es una causa para que el órgano jurisdiccional tenga por no hecha la denuncia sucesoria correspondiente e informe al Ministerio Público y al Representante del Fisco del Estado, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Asimismo, declaró que resultaba improcedente la cancelación de la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano se realizó en favor de la demandada principal, al considerar que éste lo hizo en acatamiento a una orden judicial válida, y en todo caso, sólo mediante un procedimiento administrativo podía determinarse quien tiene mejor derecho sobre la concesión de servicio público que conforma el haber hereditario en disputa.

1.2. ANTECEDENTES DEL CASO

La acción tramitada en el caso práctico que analizaremos, nace como resultado de un principio legal elemental de cualquier proceso jurisdiccional que pueda enfrentar una persona, éste es el debido proceso legal, que se define como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.²

En el sistema jurídico mexicano, el legislador, protegió éste derecho fundamental mediante una serie de prevenciones, entre las que destacan, la garantía de audiencia y la garantía de legalidad.

La primera, previene que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

² González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 341-342.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, la segunda, precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Estos mecanismos, son precisamente los que justifican y determinan la necesidad de la existencia de la acción que ataca la cosa juzgada, la acción de nulidad de juicio concluido, denominada de manera más elegante por otros, como acción de nulidad de cosa juzgada. Acción que tiene por objeto, que un juicio concluido que no se haya consagrado bajo los principios del debido proceso, pueda ser nulificado, para no dejar en estado de indefensión a ninguna persona, bajo el pretexto de que el mismo ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

Obviamente, muchos procesalistas se resisten al reconocimiento de esta acción, por considerar que pone en riesgo la estabilidad que proporcionan los sistemas judiciales mediante la institución de la cosa juzgada; sin embargo, ésta consideración es insustentable, tomando en cuenta que la cosa juzgada no es aplicable a todos los casos concluidos, sino sólo aquellos que fueron concebidos de manera fraudulenta.

La acción de nulidad de juicio concluido nace pues, con el propósito de que un tercero ajeno que se ve perjudicado por la resolución de un juicio fraudulento, pueda revertir o contrarrestar sus efectos. Su causa fundamental, se encuentra en la falibilidad humana y en la posibilidad de actuar en forma fraudulenta en juicio, pues no es imposible que por una u otra causa ilícita se obtenga indebidamente una sentencia con la energía de cosa juzgada.³

En la práctica, estos casos son más comunes de lo que pudiéramos imaginar, suele darse el caso, que los litigantes falsean información para que el

³ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Iure editores, 2006, p. 363.

demandado o algún interesado no comparezca a juicio a deducir derechos o a oponer sus defensas y excepciones. Las partes que intervienen en el proceso no siempre actúan en licitud y moralidad. Puede una parte o las dos, solas y hasta con el auxilio del juez, realizar hechos ilícitos y obtener una sentencia ejecutoriada ilícita, contraria a la normatividad y sus formalidades.⁴

1.3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

En ese contexto, el análisis que se emprende, tiene como propósito fundamental, resolver una serie de interrogantes que se derivan del planteamiento que realiza la parte actora, la contestación de la parte demandada y la definición del órgano jurisdiccional, con la final de analizar todas las aristas que el caso y la acción planteada presentan.

En la primera etapa, es necesario atomizar la acción invocada, verificando su legalidad y fundamento, pues resulta obvio que al hablar de un juicio concluido no puede dejar de pensarse en sus alcances, como corolario de la institución de la cosa juzgada; y naturalmente, resultará imperativo determinar las causas que permiten la configuración de la acción pretendida, para compararlas con aquellas que la parte actora invoca, y así, corroborar si las circunstancias que alega son motivo suficiente para justificar su pretensión.

Por otro lado, dado que el objetivo del presente análisis no se limita a examinar la resolución del caso, sino a estudiar la actuaciones e intervención de cada una de las partes, no se puede soslayar las defensas que plantea la parte demandada, de tal manera que, se deberá estudiar la figura del sobreseimiento en los juicios sucesorios, para entender su aplicación, y constatar si la parte actora

⁴ *Idem.*

incurrió en alguna confusión al invocar sus causales, o bien, sí por otro lado, tenía otras alternativas, como ejercitar la acción de petición de herencia.

Y finalmente, al analizar la resolución del caso, se fijará una posición respecto a la declaración de improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido; y, sobre la determinación que tomó el juzgador para decretar la improcedencia sobre la cancelación de la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano realizó el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán.

Es por eso, que los pilares que guiaran la investigación y análisis deberán contestar las siguientes interrogantes: ¿la acción de impugnación de cosa juzgada se encuentra reconocida por las leyes que nos rigen?; ¿cuáles son las causas que permiten la configuración de la acción que nos ocupa?; ¿las circunstancias que alega la parte actora son suficientes para justificar la acción?; ¿es cierto que radicar un juicio sucesorio con posterioridad a otro de la misma especie, resulta insuficiente para anular un juicio ya concluido?; ¿es el sobreseimiento, la sanción aplicable cuando en un juicio sucesorio intestamentario la parte actora no expresó los nombres y domicilios de los demás coherederos?; ¿existe algún límite procesal para decretar el sobreseimiento, en un juicio sucesorio intestamentario donde la parte actora no expresó los nombres y domicilios de los demás coherederos?; ¿podía la parte actora recurrir a la acción de petición de herencia, en lugar de la acción de impugnación de cosa juzgada?; y, ¿era improcedente la acción de nulidad planteada en el caso que se estudia?

CAPÍTULO 2

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO: SUS CONCEPTOS Y TEORÍAS

SUMARIO:

2.1. Conceptos y teorías. 2.2. La acción de nulidad de juicio concluido.

En la presente investigación, resulta necesario comprender algunos conceptos y teorías que constituyen la columna vertebral del caso concreto que se plantea, pues en caso contrario, se carecería de los elementos básicos y sustanciales para poder emitir los juicios de valor que la tarea encomienda en su último capítulo, donde con el sustento que nos brinda la base doctrinal y legal que aquí estudiaremos, estaremos en condiciones de analizar desde una perspectiva subjetiva y crítica, el caso que con toda la objetividad posible, se ha descrito en el capítulo previo.

2.1. CONCEPTOS Y TEORÍAS

La acción de nulidad de juicio concluido entraña tres teorías fundamentales, la de la acción, la de la nulidad procesal y la de la impugnación, pero la denominación misma de la acción nos obliga a estudiar de manera intermedia la institución de la cosa juzgada, ya que cualquier acción o recurso que se intente para anular un juicio concluido, hace sonar en automático la alarma de los principios protegidos por tal institución.

2.1.1. LA TEORÍA DE LAS ACCIONES

En primer término, cobra gran importancia la teoría de las acciones, un tema que en voz de Alberto Saíd e Isidro M. González, ha hecho correr mares de tinta en continentes de papel;⁵ sin embargo, y como el objetivo de síntesis es primordial, sólo se expondrán los aspectos más relevantes.

La acción ha sido estudiada a través de los tiempos por dos grandes doctrinas o corrientes⁶ –aunque algunos otros autores como Hugo Alsina prefieran clasificarlas de manera distinta⁷–:

A). La tradicional o clásica fundada por Savigny, que por un lado, de manera muy discutible, sólo analiza el origen y nacimiento de la acción, argumentando que la acción nace sólo si se ha violado un derecho, haciéndonos pensar que no podrían existir otro tipo de acciones; y, por otro lado, concebía la acción como el ejercicio del derecho mismo, hasta que se distinguió entre derecho de acción y derecho de ejercicio de acción.

⁵ *Ibidem*, p. 164.

⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, 4a ed., México, Porrúa, 1993, pp. 49-66.

⁷ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 192.

B). La corriente de la autonomía de la acción –surgida con la famosa polémica entre Windscheid y Muther–, que contemplaba la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica, se construyó bajo la percepción que Windscheid y Muther tenían de lo que los romanos denominaban *actio*.

Todo empezó con la tesis que publicó Bernhard Windscheid en 1856, en la que criticaba la concepción de acción de Savigny -quien entendía como acción el derecho a la tutela judicial que nace cuando se viola otro derecho-, porque para él no sólo existen acciones cuando se viola un derecho, y, tener una acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho, pero ante todo, significa hacer valer la pretensión en la vía judicial.

Ante ello, un año más tarde, Theodor Muther publicó un artículo en el que defendía la postura de Savigny y criticaba la concepción de Windscheid, señalando que la pretensión existía antes de la expedición de la fórmula denominada *actio*, que a su vez simboliza la pretensión del titular del derecho a la expedición de una fórmula en el caso de que ese derecho sea violado, o el derecho del lesionado de pedir la tutela judicial al estado, con la simple afirmación de que existe la violación de un derecho.

A su vez, Windscheid replicó diciendo que el pretor romano no creaba derechos, sino normas judiciales para el ejercicio de su jurisdicción y le rebatió a Muther que la *actio* no indicaba la fórmula o su expedición, sino el derecho al debate judicial, porque para los romanos la *actio* era la pretensión jurídica emanada del derecho sustancial y no el derecho a la tutela que pertenece al derecho procesal.

Pero, dejando de lado dicha polémica, es imperativo señalar que las dos grandes corrientes citadas con anterioridad, se forjaron a razón de algunas teorías

que conviene recordar, para que el lector perciba la manera en que se ha concebido el concepto de acción, a través de la historia:

A). Teoría clásica. El origen está en la *actio* romana. La *actio* era el derecho subjetivo “andando a la guerra con caso y espada”. Esta teoría no distingue derecho subjetivo del poder jurídico de acudir ante órgano jurisdiccional. Acción y derecho son la misma cosa.

B). Teorías de la autonomía. Hay separación entre el derecho subjetivo y el poder jurídico.

C). Teoría del derecho concreto. Indica que la acción es un derecho subjetivo público que le pertenece al titular del derecho subjetivo. Por lo tanto cuando ese su derecho subjetivo ha sido vulnerado tiene una acción para acudir a órgano jurisdiccional para solicitar la enmienda de esa violación, buscando una sentencia favorable. El órgano jurisdiccional está obligado a darle una sentencia favorable.

D). Teoría del derecho potestativo. Esta en actual vigencia. La acción no es más que el poder jurídico de acudir ante órgano jurisdiccional y poner en movimiento el proceso para obtener una sentencia.

E). Teoría de la acción como derecho abstracto. La acción es una facultad que se plantea ante el Estado y del que están investidos todos los ciudadanos en forma abstracta. Es decir, cualquiera de nosotros lo tiene y que se puede concretar cuando existe una pretensión en concreto. La acción es un derecho que tienen todos tenga o no razón.

F). Teoría de la acción como derecho privado o público. La acción también es una potestad pero que depende de la naturaleza del bien vulnerado para catalogarlo como público o privado.

G). Teoría de la acción como derecho cívico. Eduardo Couture antes de concretar su posición señalaba que la acción es un derecho de petición, o sea que era un derecho cívico. Confundía con la naturaleza constitucional del derecho de petición consagrado en las constituciones, por el cual todos pueden acudir ante cualquier autoridad y solicitar un amparo administrativo o uno judicial. En otras palabras sería el derecho a la justicia.⁸

2.1.1.1. LA ACCIÓN PROCESAL

En la actualidad, entendemos que existe una notoria diferencia entre acudir a un juicio con derechos debatibles y, en el peor de los casos, sin derecho de fondo, pues uno es el derecho autónomo de acudir a proceso, y otro asunto, probar o dejar claro que se tiene derecho a lo solicitado,⁹ pues como expresan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la acción o derecho de acción, es un derecho público subjetivo, derivado de preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional.¹⁰

Luego, el derecho de acción o tutela judicial efectiva, que según el Español Vicente Gimeno, es un derecho fundamental que asiste a todo sujeto de derecho, a acceder libremente al Poder Judicial a través de un proceso con todas las garantías y, en su caso, a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los juzgados y tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución

⁸ Illanes, F., *La acción procesal*, CED, 2010, Bolivia, p. 9.

⁹ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, p. 167.

¹⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho procesal civil*, 21a ed., México, Porrúa, 1995, p. 153.

de lo resuelto;¹¹ es distinto al derecho de ejercicio de acción, pues si bien, todos los individuos tenemos a nuestro alcance el derecho de acción cuando sentimos que se nos ha vulnerado un derecho o cuando queremos obtener una declaración de los órganos jurisdiccionales, podemos ejercerlo sólo si queremos, en virtud de que éste derecho no genera una obligación a su titular, al ser potestativo.

Más distinto aun del derecho de pretensión, que según Alcalá-Zamora y Castillo, es el cordón umbilical que une a la acción con el derecho sustantivo,¹² y que Guasp, define como la declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada según los acontecimientos de hecho que expresamente se señalan; Eduardo J. Couture, como la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; y, Dante Angelotti, como un acto jurídico procesal, consistente en la declaración de poseer un derecho subjetivo, y en exigir de los órganos del Estado la aplicación de aquellas normas previstas por el derecho objetivo que regulan y garantizan el disfrute y la actuación de tal derecho subjetivo.¹³

Es decir, la acción existe en todo momento y no se agota con su ejercicio, no es acto, es derecho, la pretensión en cambio, es acto, dicho acto no sólo no es derecho, sino que ni siquiera lo supone, solamente lo afirma.¹⁴

De tal suerte, que el estudio evolutivo de la acción procesal nos da los elementos para procurarle una definición aceptable a la acción procesal, y por ello optamos por la concepción de Carnelutti, que ve la acción como un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio, pues nos parece más convincente que la definición de

¹¹ Gimeno Sendra, Vicente, *Introducción al derecho procesal*, 7a ed., Madrid, Culex, 2012, p. 239.

¹² Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 7, p. 201.

¹³ *Ibidem*, p. 203.

¹⁴ *Ibidem*, p. 204.

Alcalá Zamora, al considerar la acción solo como una posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa,¹⁵ ya que nos parece inapropiado referirnos a la acción como una posibilidad y no como un derecho, dado que la acción no es sólo una posibilidad, sino el poder que emana del derecho.

2.1.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Existe una gran variedad de clasificaciones de las acciones, pero asumiendo la recomendación de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dejaremos de lado aquellas que nacieron en el afán desmedido de originalidad de algunos autores y nos ilustraremos con la clasificación adoptada por nuestra ley adjetiva.¹⁶

A). Por razón de su objeto, las acciones se han clasificado en: reales, personales y mixtas.

Las reales se constituyen cuando tienen por objeto reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, como las acciones sobre herencia, prenda, hipoteca, usufructo, la confesoria, la negatoria, y por excelencia las posesorias, entre las que destaca la reivindicatoria.

Las personales, son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal a razón de los hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como las acciones para la obtención de un título legal y las de enriquecimiento sin causa legítima.

¹⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 29a ed., México, Porrúa, 2012, pp. 28-29.

¹⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op. cit.*, nota 10, pp. 156-163.

Y, las mixtas, porque participan de las reales y personales, como la división de la cosa común, de apeo y deslinde.

B). Según la concepción moderna, las acciones se clasifican a razón de su finalidad en: de condena, declarativas, constitutivas o modificativas, cautelares y ejecutivas.

Las de condena son aquellas que tienen por objeto la imposición y cumplimiento de una prestación; las declarativas, solo buscan que el órgano jurisdiccional declare la existencia o inexistencia de un derecho, a diferencia de las de condena que tienen como finalidad primordial la ejecución de la sentencia; las constitutivas o modificativas, según lo que persigan, tiene por objeto la creación o modificación de un derecho; las cautelares, como su nombre lo indica, buscan prevenir o garantizar una situación, estado o derecho; y, las ejecutivas, tienen por objeto conseguir el cumplimiento de un derecho de manera forzosa, ciertamente éstas pueden confundirse con las acciones de condena, pero la distinción radica en que las primeras imponen un derecho y en las ejecutivas el derecho ya existe.

2.1.1.3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Un tema poco explorado por la doctrina, pero de vital importancia en la práctica del derecho adjetivo, son los presupuestos que se deben observar para poder ejercitar una acción.

Algunos autores, buscando no generar confusión con los presupuestos procesales propios del derechos adjetivo, los denominan condiciones de la

acción¹⁷ y, en la jurisprudencia se les denomina elementos de la acción, porque son los requisitos necesarios que se deben cumplir para que se declare la procedencia de la acción.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2:

El ejercicio de las acciones civiles requiere: I). la existencia real o presunta de un derecho; II). la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III). la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y, IV). el interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio.

Naturalmente debemos tomar en cuenta que cada acción particular que se ejercita, tiene presupuestos especiales que se deben cumplir como condición indispensable para que en la sentencia se declare la procedencia de la misma, por ejemplo, en el ejercicio de la acción reivindicatoria se debe acreditar la propiedad de la cosa que se reclama; que el demandado posee la cosa perseguida; y, la identidad entre la cosa reclamada y aquella que es propiedad del actor.

2.1.2. COSA JUZGADA

La importancia del derecho como creación de cultura humana no radica en instituir un mandatario o una magistratura que distribuya premios y castigos, reconozca derechos o imponga obligaciones a un pueblo ignorante de sus propios méritos y tembloroso ante un destino perpetuamente incierto. La función de las

¹⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1997, p. 36.

normas, aparte de ser la base que desencadena el acto de autoridad, consiste en que permite calcular las proyecciones y alcances de la propia acción.¹⁸

Esto es, la certeza jurídica, que consiste en el conocimiento jurídico que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro derecho.¹⁹

No se debe confundir el concepto de certeza jurídica, con el de seguridad jurídica, aunque estén íntimamente ligados. Un individuo se halla en estado de certeza cuándo sabe el contenido de la ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de seguridad, no cuando solo conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda con la fuerza pública si es necesario y que sus derechos se transformaran en realidades.²⁰

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios elementales de las garantías de certeza y seguridad jurídica, ya que es opinión generalizada entre los tratadistas del derecho procesal, que la institución de la cosa juzgada tiene su fundamento en la necesidad política de dar certidumbre a las situaciones jurídicas afirmadas en las sentencias que han adquirido el carácter de inmutables.²¹

Giuffrè dice que las partes de un litigio persiguen, entre otras finalidades, obtener del órgano jurisdiccional, al que han sometido su controversia, una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda volver a ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino

¹⁸ Azua Reyes, Sergio T, *Los principios generales del derecho*, 5a ed., México, Porrúa, 2007, p. 151.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Ibidem*, p. 154.

²¹ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 7, p. 303.

en ningún otro futuro, y en caso de contener una condena, ésta pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia es denominado autoridad de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis.²²

Esa institución surgió en el derecho romano, con el establecimiento de la llamada *litis contestatio* que era la clausura del proceso delante del magistrado, una vez que las partes habían fijado definitivamente las cuestiones discutidas. Con ella quedaban perfectamente determinados: las partes litigantes, lo reclamado en el juicio, las excepciones opuestas, el juez del conocimiento y todas las cuestiones sobre las que éste debía decidir. Y como estas ya no se podían modificar, se entendía que las partes desde ese momento se obligaban a estar y pasar por lo sentenciado. Dicha obligación substituía las relaciones jurídicas que existían entre las partes antes de la *litis contestatio*, en el sentido de que el demandante no podía hacer valer en un nuevo juicio los derechos originarios que tenía contra el demandado, y a cambio obtenía un derecho eventual de que se dictara sentencia.²³

Existen abundantes definiciones para conceptualizar la institución, en la edad media por ejemplo, surgió la desfasada teoría de la cosa juzgada como verdad legal y se llegó al absurdo de señalar que la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero.

Giuseppe Chiovenda define la cosa juzgada de manera más sencilla, al decir que es la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes. Por su parte, Eduardo J. Couture, sostiene que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra ella

²² Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, pp. 360-361.

²³ Abitia Arzapalo, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, Imprenta M, 1959, pp. 46-47.

medios de impugnación que permitan modificarla.²⁴ Y, Eduardo Pallares, bajo una visión netamente positivista la define en los siguientes términos: es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.²⁵

2.1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En el sistema jurídico mexicano, el fundamento de la institución de la cosa juzgada se puede colegir de la interpretación del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política, que establece: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Ya que sólo puede considerarse que una resolución judicial se ejecuta plenamente, cuando despliega sus efectos de manera irrevocable y definitiva, por haberse dictado en un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.1.2.2. LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

En la ciencia jurídica procesal y en la legislación suelen designar como sentencia firme aquella sentencia que alcanzó la categoría de cosa juzgada, sin embargo, como adjetivamente se puede distinguir entre cosa juzgada formal y material, debemos objetar la analogía, dado que la sentencia firme sólo guarda identidad con la cosa juzgada formal.

²⁴ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 7, pp. 304-305.

²⁵ Dorantes Tamayo, Luis, *op. cit.*, nota 6, p. 344.

Por firmeza o cosa juzgada formal se entiende el efecto implícito en la inexistencia o la preclusión de recursos contra la misma, lo cual la convierte en inmutable dentro del proceso en que ha sido dictada. Por cosa juzgada o cosa juzgada material se entiende, en cambio, la inmutabilidad en cualquier proceso posterior de lo resuelto por la sentencia de fondo.²⁶

En otras palabras, la cosa juzgada formal se traduce en inimpugabilidad y, la cosa juzgada material equivale a inmutabilidad. La primera esta llamada a operar exclusivamente en el proceso, en cambio, la cosa juzgada material debe ser respetada en cualquier otro proceso.²⁷

2.1.2.3. ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA

Los límites y eficacia tradicionales de la cosa juzgada se encuentran debidamente determinados por tres aspectos que indispensablemente deben concurrir para su configuración.

La teoría de las tres identidades, señala que para que una resolución sea susceptible de hacerse valer como excepción en ulterior proceso, alegando su autoridad de cosa juzgada, es necesario que entre la resolución primigenia y el nuevo proceso, exista: a). identidad de personas, es decir, de los titulares o, en su caso, causahabientes del mismo derecho o interés legítimo controvertidos; b). identidad de la causa, la causa de la pretensión o *causa petendi*, que se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho o interés legítimo reclamado; c). Identidad de cosa, el objeto litigioso y la pretensión,

²⁶ Ortells Ramos, Manuel, *Derecho procesal civil*, 4a ed., España, Aranzadi, 2003, p. 607.

²⁷ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, pp. 361-362.

entendiéndose como el bien o bienes corporales o incorporales sobre los cuales verse la reclamación.²⁸

2.1.2.4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Anteriormente, señalamos que la cosa juzgada constituye una sentencia inmutable o inimpugnable, porque una vez dictada, no puede modificarse, en virtud de que una de las garantías del justiciado, es precisamente la seguridad jurídica, que se traduce en el respaldo que el Estado le brinda a las soluciones que sus jueces le dan a las controversias que se les plantean, con la intención de que la controversia finalice con la sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Empero, dichas características también tienen sus límites, respecto a los efectos que puede tener la cosa juzgada sobre las personas que no fueron parte del proceso que la originó, o respecto a otros juicios.

A). Límites objetivos. Estos se refieren a que los derechos o prestaciones reclamadas por el actor en la demanda, no pueden discutirse en un segundo proceso, cuando ya fueron analizados y determinados en la sentencia del primer juicio.

B). Límites subjetivos. Delimitan el efecto de la sentencia a los sujetos que intervinieron en el juicio. En principio, la sentencia solo produce efectos entre las partes que contendieron en el proceso, y entre los terceros que fueron llamados a juicio.

Únicamente de forma excepcional se admite que la sentencia produzca efectos erga omnes, es decir, para todos, aun cuando los terceros no fueron

²⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 7, p. 306.

llamados para intervenir en el proceso, como en los juicios del estado civil de las personas,²⁹ o las relativas a la validez o nulidad de disposiciones testamentarias, entre otras.

C). Cosa juzgada difusa. No obstante el análisis doctrinal, cabe destacar que en la práctica, los límites de la cosa juzgada han sufrido una extensión subjetiva, ante la confirmación de la tesis de la cosa juzgada difusa, que advierte sobre la protección de derechos colectivos tutelados en forma conjunta.³⁰

Esto significa, que la cosa juzgada surte efectos *erga omnes* para los integrantes de un grupo determinado, tomando en cuenta que las acciones populares suelen ser ejercitadas por un representante o actor popular y, no necesariamente por todos los interesados en que prospere la acción colectiva.

D). Cosa juzgada refleja. Tampoco se debe soslayar el estudio de la teoría alemana propuesta por Jhering, que habla de los efectos secundarios que produce la cosa juzgada, formada sobre una determinada relación sobre la decisión de otra, de la cual la primera es un presupuesto.³¹

Imaginemos por ejemplo, que en un juicio se demanda el divorcio, mientras que en otro, se demanda la nulidad del matrimonio sobre el cual se está desarrollando el primer litigio, es obvio que primero deberá resolverse el juicio en el que se reclama la nulidad del matrimonio, porque dicha sentencia provocará efectos reflejos en la sentencia que resuelva el juicio de divorcio, pues naturalmente, si no existe matrimonio, no puede existir divorcio.

²⁹ Dorantes Tamayo, Luis, *op. cit.*, nota 6, p. 345.

³⁰ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 7, p. 317.

³¹ Tullio Liebman, Enrico, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, pp. 106-138.

2.1.2.5. SENTENCIA EJECUTORIA

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, señala en su artículo 585, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley, o, por declaración judicial.

Por ministerio de ley, implica que no se requiere ninguna declaración formal del juez o tribunal para tal efecto y se puede decir que, en general, causan ejecutoria por este medio, las sentencias que no admiten en su contra recurso ordinario alguno. Mientras que por declaración judicial causan ejecutoria las sentencias contra las cuales sí se puede interponer algún recurso ordinario, pero o bien no se interpone en el plazo concedido por la ley para tal efecto, o bien, si se interpuso, pero no se continuó en la forma y términos legales, ya sea porque el recurrente se haya desistido de él, ya sea porque se declare desierto el recurso, o por cualquier otro motivo. También se requiere declaración judicial cuando las partes consienten expresamente la sentencia.³²

2.1.3. TEORÍA DE LAS NULIDADES PROCESALES

El tema de la nulidad procesal es tan poco estudiado que muchos lo llegan a confundir con la nulidad de los actos jurídicos, y, a razón de ello aplican las reglas del derecho civil a la nulidad adjetiva, olvidando que una de las características del derecho procesal, es precisamente la autonomía que guarda con el derecho sustantivo. Es por ello, que en éste estudio olvidaremos cualquier idea que pretenda vincularnos a las nulidades del derecho civil, ya que no queremos tropezar con el mismo error.

³² Dorantes Tamayo, Luis, *op. cit.*, nota 6, p. 344.

Huelga decir que el tema en cuestión mecería las líneas de todo un capítulo, sin embargo, como ya lo hemos anticipado, en éste trabajo sólo buscamos sentar las bases doctrinales que nos permitan entender los conceptos y teorías del caso práctico planteado.

2.1.3.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

El vocablo nulidad encuentra su etimología en la raíz latina *nullus*, que significa ninguna cosa.³³ En palabras de Japiot, la nulidad procesal deviene en una sanción, que sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si la deja de lado, reponer lo mejor posible ésta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger.³⁴

Ante ello, se entiende que los actos procesales son nulos cuando en su fallida producción se ha violado el programa normativo que regula sus requisitos de fondo, forma y fines, ya que esos requisitos, son todos los necesarios para que los actos procesales existan y produzcan plenamente las consecuencias jurídicas que sus hacedores buscan al actuar en juicio.³⁵

Debe quedar claro, que cuando hablamos de nulidad, nos referimos a un acto procesal que nació irregular, no a uno inexistente, de tal manera que, para invalidar sus efectos se requiere la declaración de un órgano jurisdiccional, que puede producirse de manera oficiosa, o a petición de parte, pero siempre bajo ciertos parámetros, principios o presupuestos, que regulan la nulidad procesal.

³³ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, p. 328.

³⁴ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 15, p. 577.

³⁵ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, pp. 328-329.

2.1.3.2. PRINCIPIOS O PRESUPUESTOS

La doctrina habla de una serie de principios que rigen las nulidades procesales, que como consecuencia del devenir histórico, obedecen a una determinada impronta temporal. Estos son:³⁶

A). Especificidad o legalidad. El acto prohibido por la ley que es consumado, trae como consecuencia la sanción de nulidad que establece la ley.

B). Trascendencia. Establece que no se debe aplicar la sanción de nulidad si la irregularidad del acto no provoco daño.

C). Protección. La parte que realizó el acto viciado tiene vedado el derecho de reclamar su nulidad.

D). Convalidación o subsanación. La irregularidad del acto procesal queda purgada por el consentimiento expreso o tácito del sujeto procesal que se vería perjudicado.

E). Conservación o finalidad. No puede alegarse la nulidad de un acto de procedimiento cuando, no obstante el vicio, el acto ha cumplido con su objetivo o finalidad.

F). Saneamiento o expurgación. El juez como director del proceso tiene la facultad de regular el procedimiento para eliminar todos aquellos defectos,

³⁶ Peyrano, Jorge W. (Director), Barberio Sergio J. y García Marcela M. (coords.), 2011, *Principios procesales, tomo II*, Argentina, Rubinzal-culzoni, p. 758.

irregularidades u obstáculos que pueden entorpecer el normal desarrollo de la instancia.

G). Consecuencialidad. La nulidad de un acto procesal se extiende a todos aquellos otros actos cuya existencia y razonabilidad se fundamenten en la eficacia de aquel que constituye su presupuesto.

En tal sentido, podemos apuntar, que aun cuando el acto procesal surja bajo algunos vicios formales, existe la posibilidad de convalidarlo, si la irregularidad no provocó el daño que se pudiera estimar.

2.1.4. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

Aunque muchos han cuestionado la existencia de la teoría de la impugnación no desviaremos nuestra atención a ese debate, ya que la intención del estudio del tema se fija en la impugnación de la institución de la cosa juzgada.

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.³⁷

³⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a ed., México, Oxford, 2006, p. 159.

2.1.4.1. CONCEPTO O DEFINICIÓN

El concepto aceptado por la doctrina procesal señala que los medios de impugnación son el conjunto de instrumentos legales previstos por las leyes procesales para que una persona con interés legítimo, se inconforme contra una resolución o actuación que le perjudique, con la intención de que se modifique, revoque, anule.

Pero es importante advertir que con esta definición, se excluye a aquellos medios de impugnación que tienen por objeto que se sancione al responsable de la actuación o resolución impugnada, por eso el Procesalista Francisco Contreras Vaca, agrega éste objeto a la definición que le da a los medios de impugnación.³⁸

2.1.4.2. TIPOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el sistema procesal no existe uniformidad en la clasificación de los procesos impugnativos, ya que la división que se realiza depende de los recursos que acoge cada legislación.³⁹

Algunos los catalogan en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, señalando que los ordinarios proceden contra la resolución o actuación del órgano jurisdiccional que aún no causa firmeza; los extraordinarios, tienden a impugnar la legalidad del proceso, dejando de lado las cuestiones relativas a la controversia; y, los excepcionales, se interponen cuando el juicio ya es materia de cosa juzgada.⁴⁰

³⁸ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil, Volumen II*, México, Oxford, 1999, p. 43.

³⁹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 15, p. 690.

⁴⁰ Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, nota 38, p. 44.

Otros, toman como referencia su trámite, y los distinguen entre los recursos que tienen vida dentro del mismo proceso, como son apelación, revocación, reposición, revisión y queja; y, los llamados medios de impugnación autónomos que tienen su propio régimen procesal, como el ejemplar Juicio de Amparo de nuestro sistema procesal.⁴¹

2.1.4.3. IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada sólo puede ser impugnada excepcionalmente y, algunos medios que el sistema procesal establece para tal efecto son los recursos de casación⁴² o apelación extraordinaria, el juicio de amparo y la acción de nulidad.⁴³

Todos estos medios tienen por objeto que un tribunal distinto al que dictó una sentencia firme, anule las actuaciones del juicio cuando no se cumplieron las formalidades del procedimiento.

2.2. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Sin duda alguna, nuestro principal eje en la investigación desarrollada lo constituye la acción particular de nulidad de juicio concluido o nulidad de cosa juzgada, que si bien en la legislación del Estado de Michoacán, no está regulada de manera expresa y nominal, para los más altos tribunales de nuestro país, encuentra sustento en el artículo 8 del Código Civil del Estado, que prevé que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán

⁴¹ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 37, p. 162.

⁴² Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 18a ed., México, Porrúa, 2003, p. 662.

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 37, pp. 183-185.

nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario; esto expresaron en vía de jurisprudencia cuando interpretaron la ley y conforme a los principios generales del derecho y la doctrina, reconocieron la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En tal sentido, cabe resaltar que, la nulidad del proceso fraudulento se puede definir como la anulación de un negocio ilegítimo realizado con instrumentos procesales que desvirtúan la actuación del derecho, por tratarse de una litis que no es real, bien sea por la colusión entre ambas partes para alcanzar un fin vedado por la ley, o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la preconstitución artificiosa del actor o del demandado, con la finalidad de engañar al juez de la causa, en perjuicio de terceros.

Es decir, la acción de nulidad de juicio concluido, sólo opera cuando se configuran las causales de un proceso fraudulento, esto es, que se tramite con falta de verdad, por simulación en que incurra quien lo promueva, o por colusión de las partes.

Lo anterior, se puede corroborar en el criterio de jurisprudencia que se transcribe:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ellos porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a). El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b). Que le causa un perjuicio la resolución

que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8° del Código Civil del Estado de México, que determina: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario (Jurisprudencia II.2º.C. J/14). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Julio de 2002, página: 1140.

En la cual, el máximo tribunal de nuestro país es muy claro al establecer que la acción nulidad de un juicio es una regla de excepción, motivada por la preexistencia de un proceso fraudulento derivado de la falsedad con que actuaron las partes que intervinieron en dicho proceso, para engañar al juez.

Ahora, es evidente que la acción de nulidad de cosa juzgada obliga a que la parte actora acredite tal aspecto, como se puede advertir en la tesis que a continuación se ilustra.

ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: “Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.” Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes de derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a). La existencia del juicio que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b). El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, finalmente, c). Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación) (Tesis: IV. 1º.C. 104 C).

En la que destaca que quien ejercita dicha acción está obligado a probar la existencia del juicio fraudulento, el hecho por el que se considera fraudulento y, naturalmente, que ambos hechos le afecten de alguna manera.

A diferencia de nuestra entidad, la acción de nulidad se encuentra regulada de manera expresa en los códigos adjetivos civiles de Sonora, Morelos, Zacatecas, Coahuila, Tabasco, Guerrero y el Distrito Federal. Incluso, en el caso de la capital del país, sus legisladores, con singular alegría, incrementaron las causales de dicha acción, aunque las mismas fueron impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante dos acciones de inconstitucionalidad.⁴⁴

⁴⁴ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *op. cit.*, nota 3, pp. 361-362.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO: LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

SUMARIO:

3.1. Planteamiento de la demanda. 3.2. Postura de la defensa. 3.3. Críticas a la sentencia.

Éste capítulo tiene como objetivo profundizar en el caso práctico descrito, identificando los diferentes derroteros que su planteamiento presenta. Para ello, se han planteado algunas interrogantes que nos servirán como técnica de análisis al responderlas.

En la primera fase, la tarea radicará en examinar el planteamiento que realizó la parte actora al ejercitar la acción de nulidad, en la segunda, escrutaremos la postura de defensa de la parte demandada y, en la tercera, revisaremos la solución que el juzgador le dio al conflicto.

3.1. PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA

En esta primera fase, la interrogante que nos hemos planteado radica en verificar si ¿la acción de impugnación de cosa juzgada se encuentra reconocida por las leyes que nos rigen?

Así, tenemos que para los más altos tribunales de nuestro país, el artículo 8 de la Legislación Civil del Estado de Michoacán nos brinda el sustento de la acción de nulidad planteada, al prever que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

No obstante, que dicho fundamento puede ser muy cuestionado por provenir de una legislación sustantiva y no de una ley adjetiva que realmente regula los actos procesales, de momento no abundaremos más sobre el tema, puesto que independientemente de que no estamos de acuerdo en que ese sea el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido, hay que decir que el ejercicio de una acción específica no requiere contar con un fundamento determinado que la consigne de manera literal, pues en todo caso, su sustento deviene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fuente del derecho de acción.

Máxime, que el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, señala que todas las acciones civiles toman su nombre del contrato o hecho a que se refieren, y que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción; de ahí aquél aforismo latino usado en la práctica judicial *da mihi factum, dabo tibi ius*, cuya traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho.

Sin embargo, no podemos detenernos en la legalidad de la acción, sin analizar su constitucionalidad, ya que es obvio que la procedencia de la acción de nulidad ejercitada, conllevaría el desvanecimiento de la cosa juzgada contemplada por el artículo 17 de la Constitución Federal Mexicana, que como ya vimos, tiene por objeto brindar certeza y seguridad jurídica a las partes, de que la controversia que someten al poder jurisdiccional encontrará una solución definitiva.

Ante ello, se advierte que la constitucionalidad de la acción de nulidad procesal no está en discusión, cuando entendemos que esa calidad no emana de la contravención a la cosa juzgada, sino de la reparación de las faltas cometidas cuando se consumó la cosa juzgada. De tal suerte que, la acción de impugnación de la cosa juzgada no tendría razón de ser, si el proceso rebatido concordará con la estricta observancia al derecho fundamental del debido proceso.

Como referencia, podemos citar la doctrina del fruto del árbol envenenado, que aunque hace referencia a las pruebas obtenidas de manera ilícita, también resulta útil para justificar la acción de impugnación de cosa juzgada, en virtud de que así como un árbol envenenado jamás podrá dar frutos buenos, tampoco el proceso fraudulento puede producir un buen fruto, es decir, una sentencia legalmente válida.

Luego, como lo adelantamos en nuestras líneas de investigación, resulta imperativo determinar ¿cuáles son las causas que permiten la configuración de la acción que nos ocupa?

La jurisprudencia reconoce la acción de nulidad de un juicio como una excepción a la autoridad de cosa juzgada, siempre y cuando el primer proceso se haya tramitado en forma fraudulenta. Se entiende por proceso fraudulento, aquél en que quien lo promueve, ya sea de manera individual o con colusión de los demandados o diversas personas, falta a la verdad por simulación, para instigar o

inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros.

Así que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a). La existencia del juicio que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b). El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, finalmente, c). Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.

Y para concluir el análisis del planteamiento de la demanda, la pregunta obligada es: ¿las circunstancias que alega la parte actora son suficientes para justificar la acción?. En la especie, la parte actora pretende que se declare la nulidad absoluta e inexistencia del acto jurídico consistente en las actuaciones practicadas de un juicio sucesorio intestamentario, argumentando: a). que dicho juicio se promovió con posterioridad al que la actora había tramitado; y, b). que en el mismo no se expresaron los nombres y domicilios de los demás coherederos, a pesar de que eran conocidos por la promovente.

En ese contexto, un primer aspecto que destaca es el lenguaje jurídico que utiliza la parte actora en el juicio, al entablar su demanda, porque reclama la declaración de nulidad absoluta e inexistencia del acto jurídico consistente en las actuaciones practicadas en el juicio sucesorio intestamentario, confundiendo la teoría de la nulidad del acto jurídico con la relativa a la nulidad procesal.

Aunque éste error no tiene mayor relevancia para determinar la procedencia de la acción, vale la pena destacarlo, porque para un especialista en derecho procesal, esto constituye un error inconcebible, ya que la nulidad e inexistencia del acto jurídico es un tema de carácter sustantivo, y la acción que aquí se analiza proviene de la rama adjetiva. En la práctica, suele ser un error muy común,

aunque nada tiene que ver una teoría con la otra, tan es así, que una de las características del derecho adjetivo es su autonomía.

Ahora, para el caso resulta obligado analizar las causales invocadas por el actor, y en nuestra opinión, la primera causal invocada, no encuadra dentro de un proceso fraudulento, ya que promover un juicio cuando ya se ha iniciado otro, en ningún momento implica que se haya faltado a la verdad por parte del promovente; tan es así, que el artículo 1019 del Código Adjetivo Civil del Estado, establece: se sobreseerá de plano cualquier juicio testamentario o de intestado que se promueva después de haberse radicado otro, si ambos juicios son de igual especie y se refieren al mismo autor de la herencia.

Caso contrario sucede con la segunda causal invocada por el demandante, que si implicaría una falta a la verdad, sí la parte actora acredita que en la denuncia no se expresaron los nombres y domicilios de los demás coherederos a pesar de que eran conocidos por la promovente, pues ésta, al formular su denuncia sucesoria, manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de otros coherederos.

En nuestro lenguaje, falsear la verdad implica decir o explicar algo que no es verdad, con la intención de engañar; por lo que es factible sostener que la demandada falseó la información, al proporcionarle una información falsa al juez que conoció del juicio fraudulento, cuando manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de otros coherederos, que en realidad sí sabía que existían.

En tal sentido, podemos concluir de manera preliminar, que sí la actora logró acreditar en la etapa probatoria que la promovente no expresó en su denuncia sucesoria los nombres y domicilios de los demás coherederos a pesar de que los conocía, la acción resultaría procedente, pues ésta sí implicaría una simulación o alteración de la verdad.

3.2. POSTURA DE LA DEFENSA

La parte demandada argumentó que las prestaciones alegadas por su contraparte resultaban improcedentes, en virtud de que aún y cuando tramitó el juicio sucesorio intestamentario con posterioridad al radicado por la parte actora, ello resultaba insuficiente para anular un juicio ya concluido, y que tampoco resultaba suficiente, el hecho de que no hubiese expresado los nombres y domicilios de los demás coherederos, ya que en todo caso, la sanción que la ley impone ante tales circunstancias, es el sobreseimiento, pero cuando el juicio no ha concluido.

Además, de que la acción ejercitada no era correcta, ya que si la parte actora se consideraba con derecho a la herencia, debía recurrir a la acción de petición de herencia, para que se le reconocieran sus derechos.

Por ello, la fase de éste análisis deberá responder ¿es cierto que radicar un juicio sucesorio con posterioridad a otro de la misma especie, resulta insuficiente para anular un juicio ya concluido?; ¿es el sobreseimiento, la sanción aplicable cuando en un juicio sucesorio intestamentario la parte actora no expreso los nombres y domicilios de los demás coherederos?; ¿existe algún límite procesal para decretar el sobreseimiento, en un juicio sucesorio intestamentario donde la parte actora no expreso los nombres y domicilios de los demás coherederos?; y, ¿podía la parte actora recurrir a la acción de petición de herencia, en lugar de la acción de impugnación de cosa juzgada?.

Pero antes de contestar, conviene aclarar que aunque hubiésemos preferido seguir el orden de las defensas planteadas para responder cada una de las interrogantes, esto no será posible como consecuencia de la miscelánea

realizada por la parte demandada al rebatir la demanda; por lo que buscaremos contestar ordenando las ideas planteadas.

En primer término, promover un juicio sucesorio cuando ya se ha iniciado otro, no puede configurar una causa de nulidad, dado que en ningún momento implica que se haya faltado a la verdad por parte del promovente; recordemos que la sanción que el artículo 1019 del Código Adjetivo Civil del Estado prevé para éste supuesto, es la nulidad de las actuaciones del segundo juicio, como consecuencia de un sobreseimiento.

Aun cuando la ley es omisa en precisar hasta que momento procesal puede ser aplicado el sobreseimiento, es necesario recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la falta de previsión legal nos obliga a recurrir a los principios generales del derecho. Y en este caso, el principio general del derecho aplicable, es el principio de legalidad, que establece que todo acto de autoridad debe tener sustento en la ley, de ahí aquella máxima kelsiana que dice: lo que no está prohibido expresamente, está permitido.

Lo anterior, nos permite entender que a un juicio sucesorio radicado con posterioridad a otro de la misma especie, se debe aplicar la sanción del sobreseimiento, con independencia de que éste haya concluido.

No pasa desapercibido que el análisis realizado, contradice la concepción de la figura del sobreseimiento, ya que ésta resolución tiene como finalidad suspender los procesos y cuando se habla de suspensión, lógico es suponer que el proceso no ha concluido y se encuentra en curso, sin embargo, cuando analizamos el numeral 1019 nos damos cuenta que la intención del legislador no era que mediante el sobreseimiento se suspendiera el procedimiento, sino que se anularan las actuaciones del segundo juicio sucesorio.

Ahora, cuando en un juicio sucesorio la parte actora no menciona los nombres y domicilios de los demás coherederos, la denuncia se tendrá por no hecha, se dará conocimiento al Ministerio Público y al Representante del Fisco del Estado para los efectos a que hubiere lugar, como lo condena el artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

De tal manera, que la sanción imputable cuando en una denuncia sucesoria no se hubiesen expresado los nombres y domicilios de los demás coherederos, no es el sobreseimiento como pregoná la parte demandada, en virtud de que al señalarse que se tendrá por no hecha la denuncia, lo que en realidad prescribe la norma es la nulidad de actuaciones.

Y, con relación a la insinuación que realiza la demandada para que la parte actora acuda a demandar la petición de herencia, huelga decir, que se encuentra fuera de toda lógica jurídica, en virtud de que ésta acción se ejercita en aras de que se reconozca el carácter de heredero a quien fue ignorado, pero en el caso que nos ocupa, el actor ya fue declarado heredero en un juicio tramitado previo al que se impugna mediante la acción de impugnación de cosa juzgada, de tal forma, que tramitar la acción de petición de herencia le resultaría redundante.

Empero, al margen de las afirmaciones anteriores, es preciso aclarar que las sanciones que corresponderían a cada acto descrito no impiden el ejercicio de la acción de impugnación de cosa juzgada, ya que como se resaltó al analizar el planteamiento de la demanda, la segunda causal invocada por el demandante implicaría una falsedad de declaraciones de la ahora demandada si la parte actora acredita que en la denuncia no se expresaron los nombres y domicilios de los demás coherederos, a pesar de que eran conocidos por la promovente, y ello conllevaría a que la acción resulte procedente.

3.3. CRÍTICAS A LA SENTENCIA

El Juez declaró la improcedencia de la acción, en virtud de que aún y cuando el juicio sucesorio impugnado se tramitó con posterioridad al que tramitó la actora, esa circunstancia no es motivo para declarar la nulidad pretendida, porque en términos del artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, la sanción que la ley prevé para tal caso, es el sobreseimiento del juicio que se promueva después de haberse radicado otro de la misma especie y que se refiera al mismo autor de la herencia, pero esto sólo procede antes de que se dicte sentencia en la cuarta sección denominada de liquidación y partición; y que si bien es verdad que la promovente del juicio sucesorio intestamentario refutado no había mencionado a la actora como presunta heredera en su denuncia sucesoria, ello a la luz del artículo 1067 del Código Adjetivo de la materia, sólo es una causa para que el órgano jurisdiccional tenga por no hecha la denuncia sucesoria correspondiente e informe al Ministerio Público y al Representante del Fisco del Estado, para los efectos legales a que hubiere lugar, además de que al haber manifestado bajo protesta de decir verdad la denunciante que no existían otros presuntos herederos, era factible concluir que se cumplió cabalmente con tal exigencia.

Asimismo, declaró la improcedencia de la prestación reclamada al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, consistente en la cancelación de la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano se realizó en favor de la codemandada y su menor hijo, al considerar que éste lo hizo en acatamiento a una orden judicial válida, y en todo caso, lo correcto era que mediante un procedimiento administrativo se determinase quien tiene mejor derecho respecto de dicha concesión.

Por lo que para concluir, nuestro estudio de caso, no podemos dejar de hacernos una última pregunta: ¿era improcedente la acción de nulidad planteada en el caso que se estudia?

En esa tesitura, es preciso manifestar que la sentencia dictada, respecto a la declaración de improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido; y, con relación a la determinación que tomó el juzgador para decretar la improcedencia sobre la cancelación de la autorización que sobre transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano realizó el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, carece de una adecuada motivación y fundamentación, según veremos enseguida.

En primer término, el juez se equivoca al señalar que las causas invocadas por la parte actora no son suficientes para decretar la nulidad del juicio impugnado, porque como ya se precisó en líneas anteriores, si bien la primera causal invocada por la parte actora, no encuadra dentro de un proceso fraudulento, esto sí sucede respecto la segunda causal invocada por la demandante, en el sentido de la denunciante del juicio sucesorio impugnado falseó la verdad al manifestar que no tenía conocimiento de la existencia de otros coherederos.

Dado que debemos insistir en que la nulidad del proceso fraudulento se encuentra legalmente permitida, cuando la fijación de la controversia impugnada se realizó mediante la preconstitución artificiosa del actor o del demandado, con la finalidad de engañar al juez de la causa, en perjuicio de terceros, como cuando en un juicio sucesorio se falsea la verdad al manifestar que no se tenía conocimiento de la existencia de otros coherederos.

Habida cuenta que los elementos que deben acreditarse al ejercitar la acción de impugnación de cosa juzgada [son: a). La existencia del juicio que se

pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b). El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, finalmente, c). Que ello afecte la esfera jurídica del tercero, como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad] fueron debidamente probados en el juicio, ya que la accionante de la impugnación del juicio concluido, exhibió copias certificadas del juicio impugnado, acreditó mediante confesional judicial y documentales que la demandada conocía el parentesco que está sostenía con el autor de la herencia y, presentó las copias certificadas de un juicio sucesorio intestamentario radicado previo al que se impugna, en el que se le declara heredera del mismo *de cuius*.

No creemos oportuno tocar el tema relativo a la prueba y sus reglas de valoración, en virtud de que en el estudio de caso que planteamos, el debate estriba en la equivocación que comete el ente jurisdiccional al considerar que decir que no se tiene conocimiento de la existencia de otros coherederos, no es una causal que encuadre en el proceso fraudulento, y no en el hecho de conocer si se comprobó dicho hecho.

Además de que el mismo juez reconoce la confesión judicial de la demandada, pero no le da importancia, porque para él, al no existir una causal que pudiera justificar la acción de nulidad procesal, resulta irrelevante estudiar las pruebas desahogadas.

En segundo lugar, el juez se equivoca al estimar que es un procedimiento administrativo donde debe decidirse cuales herederos tienen mejor derecho sobre la concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano que forma parte del haber hereditario.

Esto es así, en virtud de que un órgano administrativo jamás tendría la potestad jurisdiccional para determinar tal circunstancia, pues si se atreviera a

decir que el heredero designado en un juicio tiene mejor derecho sobre la concesión de servicio público en la modalidad de colectivo urbano que forma parte del caudal hereditario, respecto al heredero designado en otro juicio, estaría excediendo sus funciones al invalidar los efectos de alguna de las sentencias dictadas, sin que previamente se hubiese anulado por la autoridad jurisdiccional competente.

Estimamos pues, que el juzgador se excedió en esa parte de la resolución, puesto que aun cuando su consideración sólo constituye una vaga expresión que no tiene mayor relevancia, la realidad es que la misma se hizo sin tener en cuenta los efectos de una sentencia firme, que puede equipararse a una sentencia que ha alcanzado la categoría de cosa juzgada; como si cualquier autoridad, pudiese dejar de obedecer o respetar una sentencia judicial.

En conclusión, consideramos que la acción de nulidad de juicio concluido analizada resultaba procedente, por lo que debió declararse la nulidad de la cosa juzgada impugnada, permitiendo que subsistiera el juicio sucesorio primigenio.

Inclusive, dicha resolución dejaría a salvo el derecho de la parte demandada, para ejercitar sus derechos como posible heredera, mediante la acción de petición de herencia, pero esa, ya sería otra historia...

CONCLUSIONES

A manera de reflexión, podemos decir que la investigación desarrollada en éste trabajo, nos permitió verificar la legalidad de la acción de impugnación de la cosa juzgada, al encontrar su sustento, en algunos casos en la jurisprudencia, y en otros, de manera nominal en los códigos adjetivos, como en el caso de Sonora, Morelos, Zacatecas, Coahuila, Tabasco, Guerrero y el Distrito Federal.

Esto, debido a que el ejercicio de la acción procesal, no implica generar un estado de inseguridad o incertidumbre, tomando en cuenta que dicha autoridad no debe existir cuando se forjó de manera fraudulenta. En otras palabras, la cosa juzgada no debe permanecer en la vitrina de la inmutabilidad por el sólo hecho de representar una institución que brinda seguridad y certeza jurídica; siempre debe estar abierta a escrutinio, cuando su nacimiento se haya gestado al margen del debido proceso.

También observamos que los elementos del ejercicio de la acción de nulidad de cosa juzgada condicionan a su actor a acreditar: la existencia del juicio que se pretende nulificar; el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, que ello afecte la esfera jurídica del tercero, como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.

De tal manera que, esto nos permitió analizar que no todas las causales invocadas por la parte actora al ejercitar la acción motivo del estudio de caso planteado se ajustaban a los elementos o condiciones de la acción, sino sólo aquella que sustentaba en la declaración que falsamente vertió la demandada en el juicio impugnado, al negar que tenía conocimiento de la existencia de otros coherederos.

Y si bien, dimos cuenta de que la sanción imputable cuando en una denuncia sucesoria no se hubiesen expresado los nombres y domicilios de los demás coherederos, no es el sobreseimiento como pregonaba la parte demandada, sino la nulidad de actuaciones, del mismo modo precisamos que dicha pena no impide el ejercicio de la acción de impugnación de cosa juzgada.

En virtud de que la causal invocada por el actor constituía la falsedad de declaraciones de la parte demandada dentro del juicio impugnado, y ello, configuraba un acto fraudulento, con el que se demostraba la actuación ilegal del litigante, que además era suficiente para justificar la acción de impugnación procesal intentada.

Todo esto, nos ayudó a concluir que la acción de nulidad de juicio concluido analizada resultaba procedente, por haberse acreditado la causal invocada que hemos venido señalando con la confesión de la parte demandada.

Lo que incluso nos hace pensar en el argumento toral que se podría manejar como agravio al impugnar la sentencia, ya que el juez nunca infirió que no se hubiese acreditado la causal invocada –incluso acepta que existe la confesión por parte de la demandada-, sino que dicha causal no puede ser calificada para justificar la existencia de que el proceso impugnado se encontraba viciado o fuese fraudulento, es decir, él considera que con la causal invocada no se puede anular una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

Ahora, más allá, de las reflexiones y críticas que podemos hacer al caso sobre la acción de impugnación de cosa juzgada que analizamos, debemos concluir que el ejercicio de la acción de impugnación procesal, no es tarea simple, se requiere conocer un bagaje de instituciones, principios, categorías y teorías. Ignorarlas, nos puede llevar a nadar en un mar de equivocaciones, y para ejemplo, vimos que en el caso específico que estudiamos, la parte actora se refiere a la teoría de la nulidad del acto jurídico como si fuese la teoría de la nulidad procesal,

cuando como ya lo vimos, ambas son muy distintas, tan es así, que la primera emana del resorte del derecho sustantivo y la segunda, de la rama adjetiva, que además resulta ser independiente y autónoma del primero.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, Imprenta M, 1959.
- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003.
- AVILA, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Madrid, Marcial Pons ediciones, 2012.
- AZUA REYES, Sergio T, *Los principios generales del derecho*, 5a ed., México, Porrúa, 2007.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18a ed., México, Porrúa, 2003.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil (Parte B)*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1997.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a ed., México, Porrúa, 2002.
- CALAMADREI, Piero, *Derecho procesal civil*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1997.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1997.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil, Volumen II*, México, Oxford, 1999.
- CORTES FIGUEROA, Carlos, *En torno a la teoría general del proceso*, 3a ed., México, Cárdenas editores, 1994.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho procesal civil*, 21a ed., México, Porrúa, 1995.

-
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, 4a ed., México, Porrúa, 1993.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 1992.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al derecho procesal*, 7a ed., Madrid, Culex, 2012.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a ed., México, Oxford, 2006.
- GONZÁLEZ MARTIN, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- ILLANES, F., *La Acción Procesal*, Bolivia, CED, 2010.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, 2a ed., México, Oxford, 2007.
- MARQUEZ ROMERO, Raúl y HERNANDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 2013.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho procesal civil*, 4a ed., España, Aranzadi, 2003.
- OVALLE FAVELA, José, *Proceso y justicia*, México, Porrúa, 2009.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 29a ed., México, Porrúa, 2012.
- PEYRANO, Jorge W. (Director), BARBERIO Sergio J. y GARCÍA MARCELA M. (coordinadores), 2011, *Principios procesales, tomo II*, Argentina, Rubinzal-culzoni.
- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, 13a ed., México, Porrúa, 2013.
- SAID, Alberto y GONZÁLEZ GUTIERREZ, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Iure, 2006.
- TULLIO LIEBMAN, Enrico, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.

FUENTES LEGISLATIVAS

[México], Congreso de la unión, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917, se utilizó la versión que incluye la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 15 de agosto del 2016.

[México], Congreso del estado de Michoacán, *Código civil para el estado de Michoacán*, publicado en el periódico oficial del estado de Michoacán el 11 de febrero de 2008, se utilizó la versión que incluye la reforma publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán el 25 de abril del 2016.

[México], Congreso del estado de Michoacán, *Código de procedimientos civiles para el estado de Michoacán*, publicado en el periódico oficial del estado de Michoacán el 06 de septiembre de 2008, se utilizó la versión que incluye la reforma publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán el 24 de junio del 2015.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia II.2º.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Julio de 2002, página: 1140.

Tesis: IV. 1º.C. 104 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, Marzo de 2010, página 2854.